

BOLETIN LEGISLATIVO.

1.ª SERIE.

NUMERO 7.º

Comayagua, Abril 9 de 1866.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“ El Congreso Soberano de la República de Honduras en uso de sus atribuciones y en cumplimiento del artículo 19 de la Constitución, ha tenido á bien decretar y decreta la siguiente

Ordenanza de Gobernadores departamentales, Gobernadores de círculo, Concejos municipales y Alcaldes.

CAPITULO 1.º

De los Gobernadores, sus deberes, atribuciones y facultades.

Art. 1.º — Los Gobernadores departamentales: — promulgan las leyes, administran, juzgan, protegen, impulsan y castigan, según las facultades que las leyes les designan; reviendo sus actos y determinaciones, á solicitud de parte y de oficio, el Supremo Gobierno, en los casos que la ley determine.

Pueden ser acusados por el Ministerio público, ó por parte agraviada en sus delitos oficiales, y juzgados con arreglo á las leyes, ante el tribunal establecido en el artículo 75 de la Constitución.

Art. 2.º — En cada uno de los departamentos existentes, ó que en lo sucesivo se establezcan, habrá un Gobernador propietario y un suplente nombrados por el Ejecutivo. Reunirán las cualidades que establece el artículo 35 de la Constitución.

Art. 3.º — Los Gobernadores serán órganos de comunicación entre el Poder Ejecutivo, los pueblos, y cuerpos municipales, y los primeros agentes del Gobierno en la ejecución de las leyes y en todo lo tocante á mantener la seguridad interior en los departamentos; mas no se mezclarán en lo judicial ni económico y administrativo de los cuerpos municipales, á no ser en los casos designados por esta ley. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos sin interrupción, siendo voluntaria en este último caso la admisión del destino.

Art. 4.º — Los sueldos de los Gobernadores se designan en el presupuesto de gastos decretado por el Poder Legislativo en sus reuniones periódicas; y por el Gobierno, para los casos que esta ley señala, otra compensación á su trabajo.

Art. 5.º — Los Gobernadores departamentales tendrán suplentes nombrados de la manera que queda establecido, los cuales ejercerán las funciones de los propietarios en los casos de depósito ú otros motivos legales; su duración será la misma que la de los propietarios. Para ser Gobernador suplente se necesitan las mismas cualidades que para los propietarios, y llevarán el sueldo de estos en caso de depósito, sin perjuicio del que deba pagarse á los propietarios en caso de enfermedad grave durante dos meses; mas si

se prolonga esta, hará el Ejecutivo nuevo nombramiento.

Art. 6.º — Todo Gobernador tendrá un Secretario de su libre nombramiento y separación, con el sueldo que la ley le designe. Para ser Secretario se requiere la ciudadanía en ejercicio, veinte y un años cumplidos, moralidad é instrucción para el desempeño del destino.

Art. 7.º — En los grandes departamentos, cada Gobernador podrá tener á juicio del Gobierno, un escribiente de su nombramiento, que ejercerá las funciones de Secretario, en los casos de enfermedad ú otros motivos legales en que éste no pueda desempeñar su destino. Su sueldo lo será asignado.

Art. 8.º — Son atribuciones de los Gobernadores:

1.º Nombrar los Gobernadores de círculo, y vigilar porque éstos cumplan con las obligaciones detalladas en esta ley.

2.º Designar los Jueces de Paz propietarios y suplentes, en las poblaciones donde deba haberlos según la ley, en la forma que le presentarán á este fin las respectivas municipalidades.

3.º — Publicar, circular y hacer ejecutar en su departamento, las leyes y resoluciones del Congreso, reglamentos, órdenes y acuerdos del Gobierno, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan, en el perentorio término de ocho días contados desde su recibo.

4.º Consultar al Gobierno sobre la inteligencia de las disposiciones referidas, dudas y dificultades que ofrezca su ejecución.

5.º Mantener el buen orden y tranquilidad pública, y al efecto podrán detener á las personas que conceptúen delincuentes, poniéndolas dentro de veinticuatro horas á la disposición de la autoridad que corresponda, con el sumario que hubieren instruido.

6.º Pedir el auxilio que fuese necesario á los Comandantes, Jefes militares y demás autoridades, y usar de él conforme á las leyes.

7.º Publicar bandos de buen gobierno, generales ó locales, con arreglo á las leyes vigentes, y aprobar los que las municipalidades tengan á bien consultarle.

8.º Dar cuenta inmediatamente al Gobierno, de todos los incidentes que ocurran en su departamento, y de las medidas que adopten.

9.º Instruir informaciones sumarias contra los Curas Párrocos, ó cualesquiera otros eclesiásticos residentes en su departamento, por abusos en el ejercicio de su ministerio, abandono de sus deberes, ó conducta viciada, y dar cuenta con ellas por conducto del Gobierno al Ordinario eclesiástico.

10.º Instruir de la propia manera, informaciones sumarias contra los Abogados y Escribanos, por conducta viciada, venalidad ó cohecho, en el ejercicio de su profesión, y dar cuenta con ellas por conducto del Gobierno á la Corte Suprema de Justicia.

11.º Habilitar á los menores que quieran contraer matrimonios, conociendo de las causas de irracional discon-

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA

29

AMÉRICA CENTRAL.

de sus padres, abuelos ó tutores. Habilitar á los menores para el manejo de sus bienes, arreglándose en esta materia á lo dispuesto en el código civil y de procedimientos; y mientras estos se emiten, á las leyes existentes.

Art. 9.º —Protejerán las personas y bienes de los habitantes del departamento.

1.º Haciendo perseguir á los malhechores, y dando cuenta al Gobierno de las omisiones ó faltas que notaren en las autoridades judiciales.

2.º Velando especialmente sobre el cumplimiento de las leyes y reglamentos de policia, y sobre los empleados encargados de ejecutarlas.

3.º Cuidando de la seguridad, reparacion, construccion y aseo de las cárceles y mantencion de presos.

4.º Haciendo que los Gobernadores de circulo, Alcaldes y Municipales, practiquen rondas frecuentes en las poblaciones, valles y despoblados de su comprension.

5.º Procurando por la seguridad de los caminos, haciendo capturar á los salteadores y evitando las reuniones peligrosas en despoblados.

6.º Velando por la composicion de los caminos y que se construyan ranchos, mesones y posadas públicas para los pasajeros.

Art. 10.—Los Gobernadores visitarán los pueblos de su departamento una vez al año en el mes de Febrero. Si lo dejaren de verificar, ademas de una multa discrecional, que les impondrá el Gobierno, los Intendentes les suspenderán su sueldo en el mes indicado, dando cuenta al Ejecutivo. El Gobierno designará anualmente á cada Gobernador, la cantidad que deba suministrársele para gastos de visitas; y la guarnicion que deban llevar, tomando en consideracion el mayor ó menor tiempo que deban invertir en la visita, atendida la mas ó menos gravedad de las ocupaciones á que deban dedicarse, la capacidad y distancia de los pueblos.

Art. 11.—En la primera visita que deben practicar los Gobernadores en virtud de esta ley, su primer trabajo será medir todos los caminos principales de su departamento á la cabecera, tomando por unidad la legua compuesta de cinco mil varas castellanas, subdividida en medias y cuartas, poniendo los respectivos señalamientos á cada una. Para la práctica de esta operacion, se acompañarán de los Alcaldes y vecinos que crean necesarios de la jurisdiccion donde se haga la medida.

Art. 12.—El objeto de esta visita debe comprender:

1.º El exámen de la conducta que las municipalidades hayan observado con respecto al cumplimiento de las leyes y de las obligaciones que ellas les imponen.

2.º El exámen de las escuelas primarias, y demás establecimientos de enseñanzas, beneficencia é industria, ya sean particulares ó costeados por el tesoro.

3.º Inspeccionar la compostura de los caminos, construccion de puentes, calzadas y mesones.

4.º Observar el estado de la agricultura y las causas que influyan en su atraso y desmejoramiento.

5.º Estudiar las costumbres de los pueblos, para corregir los motivos que produzcan la corrupcion de ellas.

6.º Adoptar de acuerdo con las municipalidades, la creacion del patrimonio mas conveniente á los pueblos, consultando sus respectivas peculiaridades, y haciendo si fuese posible, que se establezca una empresa de agricultura ó industria para los gastos de la comunidad.

7.º Promover todas las mejoras materiales de cada pueblo, haciendo se construyan ó reparen las Iglesias, cárceles, casas de correccion y de establecimientos de enseñanzas, arreglándose á lo dispuesto en esta ley sobre dichas materias.

8.º Examinar si cada pueblo tiene los egidos que la ley le asigna, en las tierras propias para sus respectivas labo-

res, y si conservan su titulo en buen estado.

Bajo las reglas prescritas en este artículo, los Gobernadores pueden hacer todo aquello que les sugiera su patriotismo y conocimiento de los pueblos, para mejorar su condicion moral y material. Lo que obraren fuera de estos limites será siempre un abuso del ejercicio de sus funciones.

Art. 13.—Para el arreglo de la visita, tendrán un libro donde escribirán el acta de cada pueblo, que contendrá todos los objetos que quedan señalados, y de ella dejarán un testimonio en el libro de acuerdos municipales de cada pueblo. Les es prohibido á los Gobernadores en esta mision recibir derechos ni emolumento alguno; como tambien el causar gastos y gravámenes á los mismos pueblos.

Art. 14.—Es obligacion de los Gobernadores arreglar los limites territoriales de su respectivo departamento, formar de él un mapa topográfico, si les fuere posible; y en los que los limites estén disputables, ó dudosos ya sea con los otros departamentos de la República ó con las vecinas, formarán un expediente que documente los puntos de las dificultades, y darán cuenta al Gobierno para que acuerde lo que estime conveniente.

Art. 15.—Los Gobernadores deben impulsar por todos los medios que estén á su alcance, la agricultura, la industria, el comercio, la instruccion pública, las vias de comunicacion y la moralidad de los pueblos de su mando. Al efecto, cuando juzgueu conveniente, podrán reunir juntas de autoridades, ó personas notables por su patriotismo é ilustracion, para tratar y tomar resoluciones dentro de las facultades que les concede la ley acerca de estos objetos: crear expedientes, oir comisiones y consultar con el Gobierno, sobre los medios adaptables para realizar los objetos que se propongan.

Art. 16.—Es obligacion de los Gobernadores conservar los monumentos antiguos, las tradiciones históricas que se encuentren en sus respectivos departamentos, formar colecciones de todas las antigüedades, maderas raras, minerales, fósiles animales, plantas medicinales y todo objeto raro que pueda merecer la atencion pública y el estudio científico. Con este fin se valdrán de los labradores y exploradores de las montañas no conocidas, y de las demás personas inteligentes en la materia.

Art. 17.—Los Gobernadores de los departamentos limítrofes con las otras Repúblicas de Centro-América y los confinantes al mar, avisarán al Gobierno de todo lo que observen digno de su noticia, manteniendo los primeros, con los funcionarios de los otros, la correspondencia que sea conveniente; para perseguir el contrabando y para tomar medidas de precaucion contra los malhechores, ó cualquiera otro interes de reciproca utilidad.

Art. 18.—Tendrán una inmediata inspeccion en los establecimientos de beneficencia, caridad y enseñanza que sean costeados por la hacienda pública ó por los fondos municipales; en las casas de reclusion; y correccion penal, visitándolos constantemente y haciendo se observen los respectivos reglamentos, proponiendo al Gobierno las mejoras de que sean susceptibles: cuidarán de que haya escuelas de primeras letras en todos los pueblos de su respectivo departamento, haciendo observar el plan general de enseñanza y que se recauden é inviertan los fondos destinados á estos objetos, proponiendo al Gobierno para su mejora las medidas necesarias.

Art. 19.—Formarán el censo y estadisticas de su departamento, arreglándose á los modelos, leyes ú órdenes que les comunique el Gobierno, y especificarán en ellos con la posible claridad y exactitud el estado de las personas, los individuos que sepan leer y escribir, si son indijenas ó ladinos, su domicilio, propiedad que disfruten, y notas geográficas que comprendan los climas, perspectiva de los suelos, montañas, bosques, volcanes, bahias, puertos, rios,

REPUBLICA DE HONDURAS.

29

lagos y producciones mineralógicas, vegetales y animales.

Art. 20.—Por los medios mas suaves y adecuados, procurarán atraer al sendero de la civilización, los pueblos que se hallen en un atraso notable, cuidando de que en manera alguna se les alteren aquellos usos y costumbres aprendidos de sus antepasados, con tal que ellos no sean contrarios á las leyes divinas y humanas.

Art. 21.—Harán propagar y conservar la vacuna, y en caso de que se anuncie peste, reunirán las juntas de sanidad creadas por la ley, haciendo que aquellas y las autoridades locales, tomen todas las medidas y precauciones para minorar sus estragos, dando de todo cuenta al Gobierno.

Art. 22.—Cuando fundadamente previesen hambre y escasez de viveres, harán que las municipalidades tomen las medidas correspondientes, para formar graneros comunes, sin atacar el derecho de propiedad y libertad de comercio.

CAPITULO 2.º

Intervencion y facultades de los Gobernadores en los ramos de hacienda, milicia, correos y presidios.

Art. 23.—Es obligacion de los Gobernadores celar el contrabando y tráfico clandestino de todos los ramos estancados por la hacienda pública; y por si y por medio de sus agentes, podrán hacer las aprehensiones de personas contraventoras, de los objetos del contrabando, dando cuenta inmediatamente á la autoridad que corresponda.

Art. 24.—Atribuyéndoles la ley la representacion fiscal en sus respectivos departamentos, en todos los negocios de mayor cuantia, ejercerán sus facultades con el celo que deben por los intereses públicos, haciendo los pedimentos y gestiones que crean convenientes á favor del erario público; podrán en consecuencia informar al Gobierno sobre la negligencia ó morosidad que noten en los jueces de hacienda, con respecto á los intereses del fisco.

Art. 25.—Cuando se trate del arreglo de batallones ó milicias, conforme á las leyes de la materia, harán que las municipalidades entreguen á los comandantes, los individuos destinados al servicio militar. Auxiliar y cooperar con estos, para que se organicen y disciplinen los cuerpos de milicia creados por la ley.

Art. 26.—Es á cargo de los Gobernadores auxiliar á los Administradores de correos, para que establezcan el mejor servicio público dando seguridad á la correspondencia; haciendo que estos tengan sus despachos en las casas nacionales; que se anuncie la llegada y salida de correos por señales públicas, y que tengan horas fijas de entrada y salida.

Art. 27.—Inspeccionarán los presidios urbanos y rurales establecidos por la ley, haciendo que en ellos se guarden los respectivos reglamentos, para su régimen interior, para la apertura de los caminos, construccion de calzadas y puentes, y que estén provistos de herramientas, vestidos y alimentos, subvencionados por los fondos destinados al efecto. Y sobre este particular dirigirán los informes, y consultarán al Gobierno las medidas correspondientes, á la mejora del ramo.

CAPITULO 3.º

Facultades penales intervencion de los Gobernadores en el régimen interior de los pueblos; administracion, fomento en diversos ramos y contabilidad.

Art. 28.—Presidirán la Municipalidad de la cabecera, y de cualquier pueblo en que se hallen, debiendo concurrir á

las sesiones durante su permanencia, y votarán solamente en caso de empate.

Art. 29.—Cuidarán de que las municipalidades se reúnan en los dias designados por la ley: que se guarde el orden y decoro debidos: que las materias se examinen con estima y sin personalidades, que tengan sus libros de acuerdos; y que todas las actas se extiendan el mismo dia que se celebra la junta, constando en ella lo que se haya acordado; que formen colecciones de leyes, decretos y ordenes que se les comuniquen: que tengan sus libros copiadores de correspondencia, y los códigos de la República.

Art. 30.—Cuidarán que cada pueblo tenga su cementerio, y donde fuese posible, panteones construidos de materiales sólidos y duraderos, con la decencia posible como corresponde á los pueblos civilizados. Donde los fondos lo permitan, con auxilio de la caridad pública establecerán hospitales, aunque sea comenzando en pequeña escala, poniéndose para estas obras de acuerdo con los padres Curas, y personas piadosas. Si para estos objetos se pudiese contar con los fondos de fábrica por ser suficientes, harán que las municipalidades soliciten el permiso y la cantidad que daban tomar, del Ordinario Eclesiástico. Respecto de los fondos de fábricas, por cuanto á ser este un impuesto destinado á santos fines, y haberse notado que en muchos pueblos no se manejan con la puntualidad y pureza que merces su origen é inversion; los Gobernadores podrán dirigirse al Prelado Diocesano, manifestándole los abusos que noten, para que ponga el debido remedio.

Art. 31.—Los Gobernadores procurarán el establecimiento de asociaciones para el fomento de la agricultura, comercio é industria: impulsarán el cultivo del café, añil, cacao, vainilla, caña de azucar &c. Procurarán la introduccion de nuevas semillas, de frutos, cereales y forrajes, en sus respectivos departamentos, haciendo que se generalice su cultivo, é introduciendo nuevos métodos é instrumentos de labranza.

Art. 32.—Conocido su departamento, y las peculiaridades de cada pueblo, los Gobernadores dedicarán su atencion á todas aquellas obras de utilidad y ornato que sean posibles, como los baños, lavaderos públicos, introduccion de aguas potables en los pueblos que no las tengan, establecimientos de alumbrado &c. Sobre todos estos puntos pueden formar reglamentos locales, sujetos á la aprobacion del Gobierno. Es de su obligacion el amparo de las viudas, desvalidos y huérfanos para el hecho de proporcionarles ocupacion útil y seguridad.

Art. 33.—Los Gobernadores serán tutores natos de las poblaciones de indigenas, que por incultura no se hallen en estado de ser regidos por la legislacion vigente, debiendo formarles sus respectivas ordenanzas para la administracion de que sean capaces, las cuales elevarán al Supremo Gobierno para su aprobacion.

Art. 34.—Los Gobernadores tienen facultad de imponer, previa audiencia, á las Municipalidades como cuerpos colegiados, á los Alcaldes y Regidores individualmente y á todos aquellos empleados que esten subordinados á su jurisdiccion segun las leyes, multas por via de pena. El minimum de ellas será la cantidad de cinco pesos, el máximo veinticinco. Las causas serán: falta de cumplimiento á las obligaciones que la ley les impone: morosidad ó negligencia en el ejercicio de sus atribuciones; falta de cumplimiento en las ordenes del Gobierno; y en la realizacion y debido efecto de sus propios acuerdos. El primer requerimiento del Gobernador será conminándolos con la cantidad que tenga á bien; en virtud de la conminacion, la Municipalidad ó empleado propondrá sus excusas, y en esto consiste su audiencia. La resolucion del Gobernador será levantar la conminacion, ó declarar que la Municipalidad ó empleado ha incurrido en la multa.

AMÉRICA CENTRAL.

Art. 35.—Practicado lo expuesto en el art. anterior, en ningún caso podrá el Gobernador dispensar la multa impuesta, é inmediatamente dará cuenta al Gobierno, de cada multa y de los motivos por que la haya impuesto. Se podrá reclamar dentro de diez días, á contar desde la intimación, por la autoridad penada, ante el Supremo Gobierno; pero si el reclamo no se hiciere dentro del término señalado, ó el Ejecutivo la confirmase, la resolución quedará ejecutoriada. Cuando la multa sea impuesta á una corporación, la cantidad asignada se distribuirá por iguales partes entre todos los individuos del Cuerpo.

Art. 36.—Las multas serán exigidas gubernativamente, y si los penados no tuvieren bienes en que recaiga la ejecución, serán conmutadas con prisión correccional á razón de un día por cada peso fuerte, ejerciendo mientras tanto las funciones del destino, el sustituto que designe la ley.

Art. 37.—La ejecución se hará por los Jueces de Paz respectivos, á virtud de requerimiento del Gobernador, observando los trámites de las ejecuciones verbales. El producto será enterado en la tesorería de instrucción pública del pueblo respectivo, dando previo aviso al Gobernador por el Juez de Paz ejecutante.

Art. 38.—Los Gobernadores departamentales conocerán en las quejas contra los Alcaldes, Regidores, y demas empleados que le estén subordinados, por faltas en el ejercicio de sus funciones, y en estos casos el Gobernador, oyendo al Alcalde, Regidor ó empleado acusado, y con vista de las justificaciones de una y otra parte, resolverá gubernativamente, absolviendo ó imponiendo multas segun sus facultades, atendida la calidad de la falta y la posibilidad pecuniaria del penado. Pero si del expediente resultare que se ha cometido un delito común, ó que la falta oficial es tan grave que requiera un mayor escarmiento ó castigo, decretará la suspensión y pondrá al acusado á disposición del Juez de 1.ª Instancia respectivo.

Art. 39.—Tanto el quejoso, como el empleado penado conforme al art. anterior, tiene el recurso establecido en el art. 35 en los propios términos; y ejecutoriada la resolución, las multas se exigirán como se determina en los artículos 36 y 37. Pero este recurso se limita al caso de multa ó absolución, no teniendo lugar cuando la determinación gubernativa haya sido someter el acusado á la autoridad ordinaria.

Art. 40.—Los Gobernadores recibirán las cuentas de las municipalidades, que presentarán por medio de uno de sus individuos, ó por apoderado, concluido el año de su administración, no pudiendo pasar de un mes sin llenar este deber. El Gobernador dará traslado de la cuenta á la Municipalidad existente, que la fiscalizará y formará el pliego de reparos que debe contestar, el que la rinde ante el Gobernador. La resolución de este será aprobando la cuenta, ó declarando responsable á la Municipalidad. Los alcances que resulten los exigirán ejecutivamente, haciendo que se enteren en las tesorerías respectivas.

CAPITULO 4.º

Intervención de los Gobernadores en las elecciones y renunciaciones de los oficios municipales.

Art. 41.—Los Gobernadores recordarán á los pueblos, el tiempo en que deben practicar las elecciones de las municipalidades, y funcionarios de los altos poderes, en la manera y forma que las leyes prescriben, haciendo la convocatoria por bando, para los días, lugares y horas señalados.

Art. 42.—Corresponde á los Gobernadores conocer de las renunciaciones que hagan ante él, de los oficios concejiles, los Alcaldes, Jueces de Paz y demas individuos municipa-

les, de la manera señalada, y en los términos establecidos por la ley.

Art. 43.—Cuando por muerte, destitución ú otra causa legal, faltare alguno de los empleados enumerados en el art. anterior, mandarán que se practique nueva elección observando lo dispuesto en las leyes.

Art. 44.—De toda resolución gubernativa, en materia de renunciaciones, la parte no conforme con ella, tiene recurso expedito para ante el Supremo Gobierno, de que deberá usar dentro del término perentorio de veinte días, contados desde la fecha de la resolución gubernativa. Intentado este recurso ante el Gobernador, remitirá el expediente al Supremo Gobierno, quien con vista de él y sin otra diligencia resolverá lo que estime de justicia.

CAPITULO 5.º

Disposiciones generales sobre los Gobernadores.

Art. 45.—Darán pasaporte en tiempo de paz, al que lo pida, sin mas costo que el del papel; y en el de guerra se arreglarán á lo que el Gobierno les ordene, llevando el correspondiente libro de conocimientos para anotar la fecha, el nombre de la persona, su condicion y el punto á donde se dirige. Dichos pasaportes, serán expedidos para el interior en papel sello 5.º y para las Repúblicas de Centro-América en el sello 4.º en caso de hacer el viaje por tierra; siendo por mar seguirá las leyes de aduanas. Asimismo cuidarán de que las autoridades den todos los auxilios que pidan los empleados civiles y militares que transiten en servicio de la República, como tambien los que soliciten los particulares, previa indemnización.

Art. 46.—Toda petición, solicitud &c. que las municipalidades, pueblos, asociaciones y particulares, dirijan al Gobierno, pasaran por el órgano de los Gobernadores, quienes pondrán en ellas los informes que crean convenientes. Se exceptúan de esta regla las quejas ó acusaciones contra los propios Gobernadores, que serán llevados directamente á la autoridad ó tribunal que deba conocer de ellas conforme á la ley.

Art. 47.—Los que se sintiesen agraviados de los procedimientos ó resoluciones de las municipalidades Alcaldes y Regidores, ocurrirán dentro de diez días al Gobernador, quien oyendo á la Corporación ó empleado, resolverá dentro de los cinco días siguientes gubernativamente lo que estimare de justicia, sin que de estas determinaciones se permita ningún recurso.

Art. 48.—Todos los negocios gubernativos sobre dudas, peticiones y reclamaciones de los pueblos, Corporaciones y particulares se despacharán gratis, y lo mismo lo harán las municipalidades, en lo relativo á los negocios de su administración. Se exceptuarán de esta regla los asuntos que versan sobre renunciaciones de oficios concejiles y juzgados de Paz, en cuyo caso por todo el expediente que se forme hasta decretar la resolución, exigirán dos pesos fuertes si la renuncia fuese declarada sin lugar, y uno si se admitiese. Estos fondos los enterarán en la tesorería de instrucción pública del pueblo á que corresponde el renunciante, cubriendo el expediente con la certificación del entero. En los propios términos y con el mismo destino, cobrarán igual derecho, en caso de conceder ó negar la habilitación de edad á un menor, ó permiso para contraer matrimonio.

Art. 49.—En falta del Gobernador propietario recaerá el mando en el suplente, y en defecto de este en el Alcalde de la cabecera del departamento.

Art. 50.—Los Gobernadores establecerán sus despachos en las casas nacionales, se ocuparán cinco horas diarias en los asuntos públicos, y cuidarán de que el archivo esté con

REPUBLICA DE HONDURAS

el debido arreglo, y que haya colecciones del periódico oficial, leyes, órdenes y los códigos de la República.

Art. 51.—Colocarán en la porteria de sus despachos un óvalo que contenga las armas de la República, y harán que todas las Municipalidades, de sus fondos, costeen el que les corresponde para sus casas consistoriales. En el interior de sus despachos procurarán tener el Pabellón nacional, y un cuadro que contenga escrita la memorable acta del 15 de Setiembre de 1821.

Art. 52.—Portarán siempre bastos con borlas de los colores nacionales. Usarán de la marquilla que el Gobierno apruebe. Toda comunicacion ú orden del Gobernador será suscrita con firma entera, igualmente los pasaportes que expidan, y el primer auto de los expedientes que instruyan: debiendo ser autorizados tanto aquellos como estos por el Secretario. Cuidarán de que se guarde en el despacho el decoro correspondiente; y harán que todo tenga curso con la brevedad que exige el servicio público é interés de los particulares.

Art. 53.—El día de las fiestas cívicas decretadas por la ley, y el aniversario de la independencia nacional, tremolarán en las plazas públicas el Pabellón de la República, haciéndole los honores de la ordenanza: presidirán todas las funciones cívicas y religiosas, dando aviso anticipado á las Municipalidades, salvo cuando á ellas concurren las autoridades supremas.

Art. 54.—Propondrán los arbitrios mas adaptables para la construccion y reparacion de las obras de utilidad comun en su departamento, é informarán sobre las que consulten las Municipalidades, cuando lo merezcan.

Art. 55.—Para poder desempeñar los Gobernadores sus obligaciones con mejor acierto, y proporcionar en cuanto esté en sus facultades la prosperidad y bienestar de la República, deberán dedicarse con particular esmero á conocer el clima, la situacion de los pueblos su salubridad, las costumbres de los habitantes, sus vicios, sus preocupaciones y todo lo demas que pueda conducir á formar ideas exactas de lo que convenga, y de lo que sea perjudicial; para impulsar lo primero y remover lo segundo, usando de sus facultades, y consultando con el Gobierno en lo que estas no alcancen.

Art. 56.—Todos los expedientes que creen los Gobernadores, Municipalidades &c. sobre asuntos públicos, ó puramente administrativos, se seguirán en papel comun y no causarán derecho alguno. En los que haya interes particular, se usará papel del sello 4.º, ya sean peticiones, quejas, solicitudes, informaciones, acusaciones &c., sin que en ellos se devengue derecho de actuacion.

Art. 57.—Los Gobernadores departamentales, ademas de las facultades y obligaciones que les son detalladas por esta ley, tienen todas aquellas que por otras particulares se les señalen en los diversos ramos de la administracion pública.

CAPITULO 6.º

De los círculos y sus Gobernadores.

Art. 58.—Debiendo dividirse el territorio de la República en distritos electorales segun lo previene el artículo 17 de la Constitución, se llamarán círculos gubernativos de hoy en adelante, las jurisdicciones que antes han sido Jefaturas de distrito.

Art. 59.—Los Gobernadores de círculo serán nombrados por los Gobernadores departamentales, como se ha dicho en el artículo 8.º de esta ley. Para ser Gobernador de círculo, se necesita tener las mismas cualidades que para Alcalde, concepto público y acreditado patriotismo. Su servicio obligatorio es por un año; pero voluntariamente pueden ejercerlo por todo el tiempo que duré su buena desempeñe.

Con causa justificada y por queja, serán destituidos, suspensos, ó corregidos con las penas de ley, de la manera que se establece en los artículos 34 y 39 de esta ordenanza, quedándoles expeditos los recursos allí expresados.

Art. 60.—Ejercerán en los pueblos de su jurisdiccion todas las facultades que por leyes especiales se les concedan en los diversos ramos de la administracion pública, y ademas las siguientes:

1.º Publicar y hacer ejecutar en su círculo las leyes y resoluciones del S. P. L.; reglamentos y decretos del Gobierno comunicados por el órgano respectivo, y las órdenes del Gobierno, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan.

2.º Consultar al Gobierno sobre la inteligencia de las disposiciones referidas, dudas y dificultades que ofrezca su ejecucion.

3.º Mantener el buen orden y tranquilidad pública, en el círculo, y al efecto podrán detener á las personas que conceptúen delinquentes, hasta por veinticuatro horas, poniéndolas á la disposicion de la autoridad que corresponda, con el sumario que hubiesen instruido.

4.º Pedir á los Comandantes de armas é Inspectores de policia, el auxilio de la fuerza armada, y usar de ella si fuese necesario, para el desempeño de las funciones que les designa la ley.

5.º Dar mensualmente al Gobernador, informes sobre el estado de los pueblos y círculos: sobre sus necesidades y abusos que cometan, falta en la administracion de justicia, &c. para que este ocurra á ellas conforme á sus facultades.

6.º Serán inspectores de los establecimientos de emeñanza en los pueblos de su círculo, y sus informes mensuales abrazarán este objeto.

Art. 61.—Protejerán las personas y bienes de los habitantes del círculo, persiguiendo los malhechores y dando cuenta al Gobernador, de las omisiones y faltas que notaren sobre el particular en todas las autoridades del mismo círculo; velando sobre el cumplimiento de las leyes y reglamentos de vagancia, juegos, ebriedad y robo ratero: observando la conducta de los Jueces de Paz, é informando al Gobernador, para que este lo haga al Gobierno: cuidando de la seguridad, aseo de las cárceles, y mantencion de los presos: haciendo que los Alcaldes y Municipales de los pueblos del círculo, practiquen rondas frecuentes de policia en las poblaciones y demas lugares de su comprension.

Art. 62.—Visitarán los pueblos del círculo dos veces al año, sin gravarlos; llevando un libro de acuerdos para sentar el acta de visita y dejando de ella copia en el de la respectiva Municipalidad. En dicha visita desarrollará todas sus facultades, para la mejora de los objetos que le son encomendados: de todo dará cuenta al Gobernador en su informe, para que este dicte las medidas convenientes, segun sus atribuciones, ó dirija las indicaciones del caso al Supremo Gobierno.

Art. 63.—El Gobernador departamental designará anualmente, la cantidad con que cada Municipalidad debe contribuir para los gastos del Gobernador de círculo en la visita y escritorio.

El Gobernador asistirá al cabildo de la cabecera, todos los dias no feriados, para el despacho de los negocios públicos. El Secretario municipal lo servirá de escribiente, para todas sus determinaciones, para todos los asuntos de su empleo: y el gasto de escritorio lo suministrará el fondo municipal.

Art. 64.—En falta del Gobernador de círculo, ejercerá el mando el Alcalde 1.º de la cabecera, y en su defecto los Regidores por el orden de su nombramiento, debiendo dar cuenta al Gobernador del departamento para su aprobacion, ó bien para que designe otra persona. Si el depósito se verifica por licencia, se hará en la persona que el mismo

Gobernador tenga á bien nombrar. Esta se concederá por el mismo Gobernador y no podrá pasar de tres meses en todo un año.

Art. 65—Los Gobernadores de círculo harán la visita en distinto tiempo, que los Gobernadores departamentales, procurando que haya trascurrido el necesario para observar si se han cumplido con exactitud las disposiciones dictadas por los Gobernadores en visita.

Art. 66—Los Gobernadores de círculo están en un todo subordinados, como los Alcaldes de los otros pueblos al Gobernador del departamento. Las facultades que en este capítulo se les conceden, en nada alteran las del Gobernador de quien son agentes subalternos inmediatos. En las solicitudes de las Municipalidades, autoridades ó particulares, el Gobernador puede ver su informe cuando tenga á bien pedirlo, para mejor claridad del asunto de que se trata, y acierto en la resolución.

Art. 67—Los Gobernadores de círculo cumplirán y harán cumplir á los Alcaldes y Auxiliares de los pueblos y aldeas, las obligaciones que las leyes les imponen con relación á los intereses de hacienda pública. Los Gobernadores de círculo pueden ser nombrados Receptores de alcabalas, en sus respectivos distritos, si obtuviesen la confianza del Intendente; pero siempre con acuerdo del Gobernador departamental.

CAPITULO 7. °

Organización de las Municipalidades y Concejos del pueblo.

Art. 68—El gobierno interior de los pueblos segun el art. 58 de la Constitución es a cargo de las Municipalidades electas popularmente. Por tanto, son sus obligaciones conforme al espíritu de esta ley, impulsar, crear y mejorar todos aquellos ramos que se les encomienda.

Art. 69—Las poblaciones de quinientos habitantes reunidos hasta mil, sufragaran por un Alcalde, un Regidor y un Sindico. En las de mil hasta dos mil harán lo propio por un Alcalde, dos Regidores y un Sindico. En las de dos mil arriba aumentarán un Regidor por cada mil almas.

Art. 70—Los Jueces de Paz serán nombrados en la forma que señala esta ley, y los habrá en cada poblacion por el orden siguiente. Las de quinientas almas á mil, tendrán un Juez de Paz propietario y un suplente. Las de mil, hasta dos mil, tendrán lo mismo. Las de dos mil arriba tendrán dos Jueces de Paz y dos suplentes, con la denominación de 1. ° y 2. ° La denominación referida en nada afecta su jurisdicción ni autoridad, pues son iguales en ella; y de los negocios que ocurran conocerán á prevención. Los suplentes en el mismo orden de primero y segundo, entrarán á servir en falta del propietario para quien hayan sido designados.

Art. 71—Las Municipalidades el primer dia de su instalación nombrarán un Concejo del pueblo, compuesto de cinco hasta doce ciudadanos. Siendo el espíritu de la ley al establecer este Concejo, abrir un campo á todo sentimiento patriótico para impulsar la mejora de los pueblos, la elección de los Consejeros recaerá en aquellas personas que por su probidad é instrucción, edad, honradez, patriotismo y servicios al pueblo, se hayan distinguido. Serán inamovibles durante su buen desempeño; pero la Municipalidad puede removerlos, por ineptitud ó falta de zelo por el bien público; teniendo voto en este caso los otros miembros, como los municipales. Del propio modo se repondrán los muertos, impedidos ó ausentes y los que dimitan el nombramiento.

Art. 72—El cargo de Consejero es un puesto de honor: pueden ser electos todos los empleados cualesquiera que sea su orden. No es excusa para ningun cargo concejil de elección popular, empleo ó destino, ó cualquiera otra obliga-

cion impuesta por la ley.

Art. 73—El Concejo del pueblo acompañará á la Municipalidad en sus juntas ordinarias, y en las extraordinarias para que sea convocada. Sus individuos darán informes, despacharán comisiones y encargos en todos los ramos de la administración pública encomendados á las Municipalidades: intervendrán en los negocios y tendrán las facultades que por otras leyes se les señale. Su voto es ilustrativo: su misión es ayudar á las corporaciones en el acierto y buen éxito del cumplimiento de sus obligaciones, y de todas aquellas medidas que cedan en beneficio del pueblo.

Art. 74—Los individuos del Concejo del pueblo tienen facultad para dirigirse á los Gobernadores departamentales, ya sea denunciando los abusos que hay en su pueblo, ó informándole con datos y conocimientos, para acordar una medida de utilidad general. Suscribirán todas las actas de las juntas á que concurran, y promoverán el cumplimiento de lo acordado.

Art. 75—Las Municipalidades nombrarán un Secretario y darán cuenta al Gobernador departamental para su aprobación ó reprobación, si los nombrados no reúnen la honradez ó instrucción necesaria.

Art. 76—Para ser Alcalde y Juez de Paz se requiere la ciudadanía en ejercicio, veinticinco años cumplidos, tener propiedad conocida, moralidad y vecindario de un año en la jurisdicción municipal en que se hiciere la elección. Los Regidores y Síndicos, serán ciudadanos en ejercicio, de edad por lo menos de veinte años, y con las condiciones arriba expresadas, á excepción de la propiedad.

Art. 77—Nadie podrá excusarse del empleo municipal ó de Juez de Paz, sino es por causa legítima. Son únicas causas legales para eximirse de los empleos antedichos: 1. ° No reunir las cualidades que exige la ley; 2. ° No tener dos años de descanso, después de haber servido alguno de estos destinos; 3. ° Ser militar con goce de fuero; 4. ° Enfermedad grave debidamente comprobada, y 5. ° Tener sesenta años cumplidos.

Art. 78—Toda excusa ó renuncia de los Alcaldes, Jueces de Paz, y Regidores, será entablada ante el Gobernador departamental, dentro de diez dias de notificada la elección.

Art. 79—Ningun empleado de los antes dichos, podrá excusarse de tomar posesion del destino para que ha sido electo, con el pretexto de que ha alegado de nulidad en la elección, renunciado ó por cualquiera otro motivo. Y en caso de que alguno estuviese ausente ó legítimamente impedido al tiempo de la elección, se posesionara luego que regrese á su vecindario ó cese el impedimento. Los que sin causa justa se negaren á tomar posesion, serán penados con una multa desde cinco hasta veinticinco pesos por primera vez, doble por la segunda; y si insistiesen en la negativa, al tercer requerimiento, se mandara reponer la elección por el Gobernador, á quien se dará aviso y serán entregados á los Comandantes, para su filiación y servicio permanente en las guarniciones.

Art. 80—Cuando las multas de que habla el artículo anterior se hagan efectivas, se enterarán en el fondo de la Municipalidad respectiva.

CAPITULO 8. °

De las facultades y atribuciones de las Municipalidades.

Art. 81—Toda Municipalidad debe reunirse con su Concejo el dia primero de cada mes; si fuese feriado, en el inmediato; pero podrán hacerlo extraordinariamente siempre que lo exija algun asunto de conocido interes. Forman Cuerpo, la concurrencia de los dos tercios de los vocales; y cuando sean dos únicamente, y por este motivo no pueda haber

resolución, por suerte se designará un individuo del Concejo, que tendrá voto decisivo para determinar el asunto, haciendo constar la designación en el acta.

Art. 82.—Todo municipal está obligado á concurrir á las juntas; sino lo hiciere, por causa legítima que calificará el Alcalde, se le declarará incurso en una multa de uno á cinco pesos; que la Municipalidad impondrá á su prudente arbitrio por cada falta, aplicable á los fondos de propios; y por no pagarla, un día de prisión correccional por cada peso; y además, responsable á cuanto haga la corporación, como si estuviese presente: la Junta que no cumple con este art., es responsable de la multa que dejare de cobrar, cuya suma se repartirá con igualdad entre sus miembros. Todo lo que se acuerde á este respecto se consignará en el acta. Si algun Municipal se ausentase sin licencia, la multa será de cinco á quince pesos, por cada falta, sujeta á las mismas condiciones anteriormente expresadas.

Art. 83.—Con justa causa y por mayoría de votos concederán las Municipalidades á los Alcaldes, que depositen su cargo hasta por el término de tres meses: eligiendo también por mayoría de votos el Rejidor depositario, y dando cuenta al respectivo Gobernador del circulo. De la propia manera se dará licencia por tres meses á los individuos de la Corporación, cuidando siempre que quede número para formar Cuerpo.

Art. 84.—Habrá en cada Municipalidad un Secretario nombrado conforme lo establecido en el art. 75, al cual podrá remover con causa justificada y con aprobación del Gobernador respectivo; y de la misma manera se le asignará de los fondos una dotación correspondiente. Estarán á cargo y bajo la responsabilidad del Secretario, el archivo de la Municipalidad, los libros de actas y todos los papeles correspondientes al comun, formando colecciones de todas las leyes, decretos y ordenes que reciba. Será el órgano de comunicación del Cuerpo, y autorizará todas sus actas.

Art. 85.—Es á cargo de las Municipalidades: 1.º el gobierno, orden y tranquilidad interior de sus respectivos pueblos, para lo cual ordenarán las rondas, distribuyéndolas entre sus miembros y auxiliares: 2.º La seguridad de las personas y bienes de sus vecinos: auxiliando á los Alcaldes en todo lo que pertenezca á estos objetos: 3.º La policía, salubridad y ornato; siendo obligadas á prevenir y remover con medidas prudentes todo cuanto pueda perjudicar estos objetos: 4.º Velar á fin de que los viveres de primera necesidad se vendan en lugares públicos para que se abastezca el pueblo; que las pesas y medidas sean fieles: que se cumplan las leyes sobre circulación de monedas admitidas en la Republica: 5.º Harán que se disequen los pantanos y lagunas; que se limpien las calles, plazas y cárceles: 6.º Darán aviso á los Gobernadores departamentales, cuando amenace peste ó hambre, consultando las medidas que convenga adoptar.

Art. 86.—Las Municipalidades formarán el censo y estadística de su comprensión, conforme á las leyes ó instrucciones que se les comuniquen.

Art. 87.—Es á cargo de las Municipalidades la composición de caminos, construcción de calzadas, puentes, ranchos y cárceles de sus límites, y todas las obras públicas, de necesidad, utilidad y ornato, creando arbitrios para estos objetos. Todos los años en los meses de Mayo y Noviembre, deberán componerse por cada Municipalidad, los caminos de su comprensión conforme á las leyes de la materia.

Art. 88.—Arreglarán las poblaciones por cuadras y manzanas, donde sea fácil hacerlo, sin perjuicio de los interesados; obligando asimismo á los dueños de solares baldíos, á que pongan casa ó lo cercuen, señalándoles un término prudente, atendidas las circunstancias; y si dentro de él no lo verifican, ~~siempre~~ no lo hagan, pagarán dos reales al mes

para los fondos: visitarán las boticas y tiendas donde se vendan medicinas, asociándose para ello de un facultativo ó inteligente; y si resultase que hay medicamentos corrompidos, los destruirán inmediatamente.

Art. 89.—Harán que las calles de sus pueblos, donde lo crean conveniente, se empedren, obligando á los dueños de las casas que pudieren hacerlo; y si se negasen, la Municipalidad acordará se haga por cuenta de los fondos, llevando la correspondiente del gasto: concluida la obra se pasará la cuenta al dueño de la casa para que la cubra; y si se niega, el Sindico pedirá ejecutivamente el cobro de dicha planilla ante la autoridad competente; y la mitad mas de su importe por vía de multa, con que se pena al dueño de la casa que se niegue á empedrar, ó resista el pago del gasto impondido por la Municipalidad.

Art. 90.—Las Municipalidades acordarán se convoque por bando en el tiempo señalado por la ley, á elecciones, para que los ciudadanos inscritos sufraguen conforme á ella; y tendrán todas las facultades é intervenciones que la ley electoral les asigne.

Art. 91.—Las Municipalidades distribuirán equitativamente los egidos ó tierras comunes de los pueblos, lo mismo que las aguas, teniendo los interesados recurso para ante los Gobernadores departamentales cuando se creyesen agraviados; y los terrenos comunes baldíos, deberán ser ocupados de casas, con preferencia á fincas ó cementerios.

Art. 92.—Formarán el padrón anualmente en sus respectivas poblaciones, con separación de edades, sexos, ocupaciones, capitales &c., y darán cuenta con copia de él á los Gobernadores departamentales.

Art. 93.—Nombrarán Alcaldes auxiliares para los pueblos, aldeas, barrios y despoblados de su comprensión, á cuyo cargo será la policía, orden y buen gobierno de ellos, y ejecutarán todas las ordenes y acuerdos de la Municipalidad.

Art. 94.—Cumplirán en materia de instrucción pública todas las obligaciones que les impone la ley del ramo. De la propia manera lo harán en el de agricultura, procurando el fomento de ella, y auxiliando á los empresarios con los trabajadores y operarios conforme á las reglas que la ley establece. Es asimismo á su cargo, cuidar que en los talleres de carpintería, herrería y demás artes, se trabaje diariamente, y darán á los maestros, niños aparentes para que aprendan los oficios.

Art. 95.—Las Municipalidades llevarán un libro en papel comun, para sentar los fierros de los dueños de ganados y bestias de su comprensión, poniendo nota de la persona, el lugar de su domicilio y señales que use. Todos los dueños de animales, dentro de tres meses de publicada esta ley, tienen obligación de presentar sus fierros para matricularlos, pena de un peso de multa sino lo verifican. El certificado de esta razón, dado por el Alcalde en el papel correspondiente, es el documento auténtico para que los propietarios, puedan perseguir sus animales en caso de hurto.

Art. 96.—Es obligación de las Municipalidades, de acuerdo con el vecindario, celebrar el Santo Patrono del pueblo y la Semana Santa, acordando prudentemente los gastos que deban hacer, atendidos sus fondos. Asistirán á estas funciones en cuerpo, acompañadas del Concejo del pueblo, y el Municipal que sin impedimento no concurre, incurrirá en una multa de tres pesos por cada falta. Igual obligación tienen en la función cívica del 15 de Setiembre, cuya solemnidad acordarán.

Art. 97.—Las Municipalidades para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, acordarán medidas generales, y bandos de buen gobierno; imponiendo multas de uno á diez pesos por las infracciones de esos preceptos; dichos bandos los sujetarán á la aprobación de los Gobernadores departamentales; y obtenida, se ejecutarán fielmente.

Art. 98.—Es obligación de las Municipalidades la const-

eraccion y reparacion de las iglesias, cabildos, cementerios y cualquiera otra obra de utilidad u ornato; arbitrando al efecto los recursos necesarios. Cuando los fondos comunes no basten, las Municipalidades convocarán su vecindario, le harán ver la necesidad de la obra para que se acuerde su reedificacion ó construccion, la cantidad que debe gastarse, formando el correspondiente presupuesto. Enterada la Junta de estos particulares, se estará á lo que acuerde la mayoría absoluta; y su resolucion es obligatoria para los demas vecinos, aunque no hayan concurrido, con tal que se les haya citado.

Art. 99.—Si la Junta resolviese la ejecucion de la obra, la Municipalidad entónces, organizará otra especial compuesta de cuatro propietarios y cuatro miembros del Concejo, y presidida por el Alcalde con vista del padron y demas datos necesarios, procederá á hacer las respectivas asignaciones con estricta proporcion al haber de cada uno, dando cuenta con sus trabajos á la Corporacion. Ninguna clase de bienes ó capital queda libre para esta contribucion. Las personas que se creyesen agraviadas por lo que se les asigne en la Junta, ocurrirán ante el Gobernador del departamento, quien, oyendo á la Municipalidad resolverá lo que estime justo.

Art. 100.—La colectacion del contingente será hecha por el Alcalde, y enteradas las sumas á un economo de la obra, que se nombrará al efecto; y podrá conceder plazos proporcionales á los contribuyentes. Los artesanos y operarios pueden trabajar personalmente en la obra, descontando de esta manera la cantidad que se les haya asignado.

Art. 101.—Los Síndicos de las Municipalidades, son sus fiscales: es su obligacion pedir el cumplimiento de cada acuerdo, denunciar las faltas al Gobernador del circulo, pedir la efectividad de las multas, bajo la pena de responder por las que no se hubiesen enterado en el fondo al fin de cada año, cuya responsabilidad se les exijira por el Gobernador en la glosa de las cuentas, cuando esta se verifique. Serán parte y representantes legitimos en todos los asuntos del municipio, y en todos aquellos que la ley les dé intervencion.

Art. 102.—Las Municipalidades harán que se trabaje una cementera comunal cada año, para los gastos comunes, ó arreglarán con sus vecinos el pago de una contribucion para este objeto, como sea mas cómodo al vecindario ó se haya acostumbrado, segun las peculiaridades de cada pueblo.

Art. 103.—Es obligacion de las Municipalidades examinar los títulos de los abogados, médicos y escribanos que lleguen con objeto de ejercer su oficio en su respectiva jurisdiccion. Respecto á los prácticos en medicina y cirujia, les permitirán su ejercicio, si por sus cualidades personales, prestan las suficientes garantías á la sociedad. Velarán igualmente la conducta de las personas que sin negocio de comercio arte ú oficio llegan á las poblaciones; disponiendo acerca de esto, lo que convenga, atendidas las circunstancias.

Art. 104.—Las Municipalidades tienen facultad, de acuerdo con el Cura parroco, para exceptuar de todo servicio concejil á los mayordomos de fabrica, sacristanes y demas sirvientes de las iglesias, mientras desempeñen con celo sus respectivos encargos á juicio de la propia Municipalidad y Parroco.

Art. 105.—Los Alcaldes y cualquiera otro municipal, prevendrán y perseguirán toda clase de delitos y faltas, aprehendiendo á sus perpetradores, y poniéndolos á la órden de la autoridad judicial, que debe juzgarlos dentro de veinticuatro horas, con las penas correspondientes.

Art. 106.—Los Alcaldes y Regidores son responsables de la policia y buen orden de sus pueblos, y los últimos, subordinados para este objeto, á los primeros, pueden ser apremiados al cumplimiento de las órdenes que se les den, y comisiones que se les asignan.

Art. 107.—Los Alcaldes asistirán todos los días á los cabildos, tres horas por lo ménos, á ocuparse de los negocios públicos que ocurran, y dar las órdenes convenientes para conservar el orden y policia de sus pueblos; ejecutando todas las obligaciones asignadas á las Municipalidades.

Art. 108.—Corresponde á los Alcaldes Auxiliares de pueblos, aldeas y valles: 1.º Nombrar Rejidor y alguaciles; 2.º Hacer la matricula de todos los habitantes de su mando y obligarlos al trabajo; 3.º Prevenir los delitos, perseguir los delincuentes y dar cuenta con ellos á la autoridad que corresponda; 4.º Establecer las escuelas conforme á la ley, de acuerdo con la Municipalidad; 5.º Cuidar por la mejora de su lugar, haciendo que se persigan los vicios, que los agricultores no carezcan de operarios, y que se construyan casas para cabildos y escuelas; y 6.º Dar curso á las cordilleras, auxilio á los empleados que transiten en servicio del Gobierno, á los militares y particulares, y cumplir todas las órdenes que se les comuniquen por los Alcaldes, Jueces de Paz y Gobernadores de circulo, sobre composicion de caminos, escuelas, policia &c. Tienen facultades de conocer y sentenciar verbalmente, demandas por cantidad que no pase de cinco pesos, con el recurso de revision para ante el Juez de Paz respectivo.

Los Auxiliares de todos los pueblos y aldeas, llevarán un libro, en que tomen razon de los cadáveres que se sepulten en sus cementerios, dando cuenta mensualmente con el correspondiente informe al Alcalde municipal y Cura parroco.

CAPITULO 9.º

De los Jueces de Paz.

Art. 109.—El día señalado por la ley, para practicar las elecciones de autoridades locales, la Municipalidad en junta y con audiencia del Concejo del pueblo, formará una terna de las personas mas aptas y que tengan las cualidades de la ley para desempeñar el cargo de Juez de Paz y la remitirán al Gobernador del Departamento, quien en dicha terna designará el Juez de Paz propietario y el suplente, comunicándolo á la Municipalidad, quien lo hará con los designados para que estén prontos á tomar posesion de su destino, el primero de Enero de cada año, ó usen del recurso de renunciar si tuvieren impedimento legal. En los pueblos en que segun el art. 70, los Jueces de Paz deben ser dos propietarios y dos suplentes, la Municipalidad formará dos ternas.

Art. 110.—Por enfermedad, muerte ó impedimento del Juez propietario y suplente, para conocer en los asuntos de su competencia, entrarán á sucederlos el Alcalde y Rejidores por su órden. Donde haya dos Jueces propietarios y dos suplentes, hasta que los cuatro esten impedidos, entrarán el alcalde y Rejidores á ejercer sus funciones.

Art. 111.—Cuando se decreta auto de prision contra un Juez de Paz por el Juez de 1.ª Instancia, este dará aviso al Gobernador Departamental, para que pida nueva terna á la Municipalidad correspondiente.

Art. 112.—El gasto de escritorio de los juzgados de Paz, será suministrado por los fondos municipales. Tendrán jurisdiccion sobre los Auxiliares, Alguaciles y demas empleados del servicio. Su despacho será público en los cabildos, y asistirán á él diariamente. Los Secretarios municipales les servirán de Directores ó escribientes, pagándoles lo que convenga de los derechos que deben percibir conforme á arancel; usarán la marquilla correspondiente que costearán los fondos públicos.

Art. 113.—Los Jueces de Paz no se mezclarán en los negocios gubernativos ni económicos. Siendo sus atribuciones puramente de justicia, la ley de tribunales se les

designará, detallará sus facultades, y autoridad que deba conocer de sus faltas y delitos oficiales.

Art. 114.—De todas las multas que impongan en sus sentencias, harán ejecución, enterándolas en la tesorería municipal; y cada tres meses, pasarán á los Gobernadores departamentales, una lista de ellas, cuyos documentos se tendrán á la vista en la rendición de cuentas de cada Municipalidad.

CAPITULO 10.

Del Tesorero municipal y su administracion

Art. 115.—Forman el tesoro municipal: 1.º los derechos de propios y arbitrios; 2.º las multas destinadas á los fondos; 3.º las donaciones, suscripciones voluntarias; producto de la cementera comunal ó fondo que establezca el mismo vecindario, y todos los demas productos que por leyes especiales se les destinen.

Art. 116.—Las Municipalidades en su primera junta nombrarán un Tesorero, debiendo ser éste uno de los Regidores. Este Tesorero llevará un libro rubricado por el Gobernador, para la administracion de los fondos. El Tesorero hace buena data en sus cuentas con la orden de la Corporacion y recibo del interesado.

Art. 117.—Harán corte de caja el último de cada mes, y formarán un estado que demuestre el cargo, data y existencia para presentarla al Gobernador. Las cuentas de los tesoreros estarán cerradas el 31 de Diciembre; la Corporacion las examinará y con su V.º B.º se pasarán al Gobernador para los efectos antes expresados.

Art. 118.—La Municipalidad de cada pueblo, nombrará bajo su responsabilidad, un colector de propios y arbitrios, el cual hará los enteros en la respectiva tesorería. Cuando los propios consistan en heredades ó haciendas de ganado, nombrarán un administrador, que deberá llevar un libro autorizado por el Gobernador para el cargo y data de su administracion en lo respectivo al cobro de los arrendamientos y frutos. El colector llevará un 6. p.º y el administrador tendrá sueldo asignado por la Municipalidad.

Art. 119.—Son gastos ordinarios y legítimos: 1.º el pago de empleados municipales y gasto de escritorio; 2.º la manencion de los reos pobres condenados por el Juez de Paz de su jurisdiccion; 3.º la solemnizacion de las fiestas señaladas en el art. 96.; 4.º la construccion y reparacion de obras públicas; 5.º el sostenimiento de las escuelas de primeras letras, y los demas extraordinarios que acuerde la misma Municipalidad. Pero por precepto general, se establece, que en todos estos gastos se ha de consultar la economía, la necesidad y el estado de los fondos; y si los Gobernadores al recibir las cuentas notaren abusos, no les darán su aprobacion.

Art. 120.—En las cabeceras de Juzgados de 1.ª Instancia, las municipalidades, podrán acordar la sostencion de los reos que esten juzgando, si estos se ocupan en los trabajos públicos de su lugar; sino, se arreglarán á lo dispuesto en la ley de presidios.

CAPITULO 11.

Disposiciones generales sobre todos los puntos de esta ordenanza.

Art. 121.—Los Gobernadores formarán estados trimestrales de los nacidos, casados y muertos, en vista de los que les remitan los padres Curas, quienes tienen obligacion de formar uno de su parroquia cada tres meses, sacado de sus libros de asientos, y de los conocimientos que deben darles los Auxiliares, conforme al artículo 103.—Siendo esta la base mas segura de uno de los ramos de estadística, se recomienda el celo de los Gobernadores y Padres Curas, para el constante y exacto cumplimiento de esta disposicion.

Art. 122.—Ocurriendo dificultades, por razon de que

muchas personas para excusarse de los servicios públicos y cargos concejiles, varian cada año de domicilio; se establece por regla general: que son vecinos de una jurisdiccion municipal, todos aquellos que residan en ella la mayor parte del año. Respecto á bienes raíces y semovientes, serán afectados en todo aquello que los afecten las leyes en el lugar donde esten ubicados. Cuando ocurran cuestiones entre personas y Municipalidades limitrofes, sobre este punto, consultarán con el Gobernador, quien atendiendo á las circunstancias que ocurran en el caso, resolverá lo conveniente. Para trasladar su domicilio de un lugar á otro, se necesita carta inhibitoria de la Municipalidad de donde se deja de serlo. En cuanto á las personas que por eximirse de las cargas concejiles y vecinales, no tienen domicilio fijo, se obligarán á servir en el lugar donde se encuentren.

Art. 123.—Las municipalidades velarán por que los derechos de las fabricas sean puntualmente recaudados: los Alcaldes darán voietos para que no paguen este derecho las personas indigentes, á quienes debe darse de caridad.

Las Municipalidades sobre esta materia, y sobre los incidentes ó peticiones que ocurran, respecto á los Curas párrocos, dirigirán sus memoriales al Prelado Diocesano cuando lo estimen conveniente.

Art. 124.—Los Gobernadores conocerán y deslindarán las competencias que ocurran entre las Municipalidades, Alcaldes, Jueces de Paz y demas empleados de su departamento, oyendo á ambas partes, y resolviendo lo conveniente conforme á derecho.

Art. 125.—Cuando alguna aldea por su poblacion deba tener Municipalidad y lo solicite, se presentará al Gobernador departamental; quien con vista del padron y demas documentos del caso, formará un expediente; y oyendo á la Municipalidad á cuya jurisdiccion corresponda la aldea, resolverá si debe ó no tener Municipalidad.

Art. 126.—Las personas mayores de sesenta años están exoneradas del servicio de cargas concejiles y fondo comunal; y de lo último, los empleados municipales, durante su año de servicio; pero á unos y otros obligan los impuestos que se establezcan para los fondos de escuelas, y demas obras de utilidad pública, que acuerden las Municipalidades con su vecindario, si tuviesen proporcion para pagar dichas contribuciones, todo á juicio de las mismas Municipalidades.

Art. 127.—Todos los empleados de la República al tomar posesion de sus destinos, prestarán ante los cesantes el siguiente juramento: "¿Jurais ante Dios ser fiel á la República, cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes, y ateneros á su texto, cualesquiera que sean las órdenes ó resoluciones que las contraríen?" Responderá. "Si juro". "Pues si así lo hicierais Dios os premie y si no él y la República os demande".

Art. 128.—Todas las autoridades de la República, portarán siempre, baston con borlas de los colores nacionales, esta será la insignia por que se harán reconocer y obedecer en todos sus actos.

Art. 129.—Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, órdenes y resoluciones relativas á las materias de que trata esta ley,

Disposicion transitoria.

Las Municipalidades continuarán funcionando durante el presente año, tal como fueron electas segun la última ley. Presentarán las urnas de Jueces de Paz, nombrarán sus Consejeros y demas empleados, y arreglarán sus funciones conforme á los preceptos de esta ordenanza; El Supremo Poder Ejecutivo nombrará los Gobernadores, para que estos organicen el regimen administrativo de sus departamentos, conforme á las facultades que se les confieren.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional, á 28 de Febrero de 1866.—Juan Lopez, D. P. C. I. M. I. D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: Ejecútese.—Comayagua, Marzo 5. de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Ministro de Relaciones Interiores.

Ponciano Leiva.

Imprenta Nacional.